

Art. 1690 Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los socios (1).

Art. 1691 Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas (2).

Art. 1692 El socio nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fé; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo (3).

(1) El primer § conforme con las Ls. 6, y 79, tit. 2, lib. 17 Dig. y 5, tit. 10, Part. 5ª.

V. la L. 75 *De regulis juris*.

Por referencia, V. el art. 7 del presente Cód.—El anotado corresponde á los 1584 Proy. 1851, y 1854 Franc.—1718 Ital.; 1265 Port., 1914 Ante proy. belga.; 2412 Méx. dos primeros § 1850 Urug. 2837 Luis; 1671 Hol. 1860 Bo liv.

(2) Conviene con las Ls. 29, § 1, y 2, y 30, tit. 2 lib. 17 Dig., cuya doctrina pasó á la L. 4, tit. 10, Part. 5ª.

Pothier (núm. 20) fundado en la citada L. 29 del Dig., considera válida la cláusula, por la cual se eximen de contribuir á las pérdidas los objetos ó capital aportado por uno de los socios cuando éste proporcione alguna ventaja particular á la sociedad con la cual aquella exención puede compensarse. Lo contrario Aubry y Rau, § 377, nota 8.

El anotado conviene en parte con el 1585 Proy. 1851, y con los 1855 Franc. 1719 Ital. 1915 Ante proy. belga.; 1652 Argent., 2055 Chil. 1840 Urug. 1778 Guat. 1331 Vaud. 1672 Hol., 245, t. 17, parte 1, Prus., 1195 y 1196 Austr. 2785 Luis. 1861 Boliv.

(3) Está inspirado en los arts. 131, 132 y 156 del Cód. de Com. V. el 1733 del presente Cód.

El art. anotado equivale al 1586 Proy. 1851, y concuerda con los 1856 Franc. 1720 Ital. 1266 Port. 1920 Ante proy. belga.; 1681 y 1688 Argent. 2415 y 2417 Méx. 2075 y 2076 Chil. 1332 Vaud. 1673 Hol. 2838 Luis 1190 Austr. 210, tit. 17, parte 1 Prus., 1862 Boliv. 1857 y 1858 Urug. 1800 Guat.

Art. 1693 Cuando dos ó mas socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal (1).

Art. 1694 En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad (2).

Art. 1695 Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1ª Todos los socios se considerarán apoderados y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo obligará á la sociedad, pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3ª Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad (3).

(Aubry y Rau, § 332, Duvergier, núm. 293; Pothier, núm. 71; Duranton, t. xvii, núm. 434, y Troplong, núm. 680.

(1) V. la L. 28, tit. 3, lib. 10 Dig.

Por referencia, los 129 y 130 del Cód. de Comercio.

El anotado es copia del 1587 Proy. 1851, y conviene con los 1857 Franc., 1721 Ital. 1268 Port., prim. § 1921 Ante proy. belga. 1692 Argent. 2422 Méx.; prim. § 1859 Urug. 1333 Vaud. 1674 Hol. 2839 Luis. 1863 Boliv.

V. Aubry y Rau, § 382.

(2) L. 28, tit. 3, lib. 10, Dig.

V. Duranton, t. xvii, n. 438, y Aubry y Rau, § 382 y nota 3.

Es trasunto del 1588 Proy. 1853, y concuerda con los 1693 Argent. 1858 Franc. 1722 Ital.; 1269 Port.; 2ª § 1821 Ante proy. belga. 2423 Méx. 2ª § 1859 Urug. 1334 Vaud. 1675 Hol. 2840 Luis. 1864 Boliv.

(3) Conviene, en parte, con la L. 28, tit. 3, lib. 10, Dig.--- y 8, tit. 10 Partida 5ª.

Art. 1696 Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte, pero no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de todos, aunque aquél sea administrador (1).

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1697 Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere.

1º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato (2).

Los núms. 2 y 3 convienen especialmente con las Ls. del tít. 3, lib 10 Dig., y con los 6, § 12 de dichos tít. y lib. El núm. 4 tiene su precedente en la L. 18 del Dig. anteriormente inserta,

V. los arts 394, 395 y 397 del presente Cód.—y 129 y 130 del Cód. de Comercio.

El anotado es reproducción del 1589 Proy. 1851, y corresponde á los 1859 Franc. 1723 Ital.; 1270 Port.; 1922 Ante proy. belga; 1676 y 1677 Argent. 2424 á 2428 Méx., 2081 Chil., 1865 Urug.; 1335 Vaud. 2841 Luis. 1676 Hol. 206, tít. 18, part. 1 Prus. 1865 Bolív. 1801 Guat.

Maynz, § 309, nota 6; Duvergier, núms. 280 y 286; Pothier. núms. 84 á 90 y 133.

(1) Tiene algún fundamento en las Ls. 19 y 20, tít. 2, lib. 17 Dig.

La 1, tít. 10, Part. 5ª declara que en la sociedad se toman en cuenta principalmente las cualidades personales de los socios; por lo que el tercero no tiene acción más que contra aquél que sea socio en su parte.

Por referencia, el art. 143 del Cód. de Comercio.

Corresponde nuestro art. al 1590 Proy. 1851, y á los 1861 Franc. 172 Ital. 1271 Port. 1924 Ante proy. belga. 1730 Argent. 2088 Chil. 1872 Urug. 1337 y 1678 Vaud. 2842 Luis. 1185 Austr. 1867 Bolív.

(2) Su fundamento en la L. 60, tít. 17, lib. 50 Dig.

Por referencia, el art. 128 del Cód. de Comercio.

El anotado concuerda con el 1925 Ante proy. belga. 1748 Argent. 2434 Méx. 2094 (§ 2º) Chil. 1880 y 1881 Urug.

Art. 1698 Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad, y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo, pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla primera del art. 1695 (3).

Art. 1699 Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social (1).

(3) L. 82, tít. 2, lib. 17 Dig., y 27, tít. 3 lib. 2, Cód. *De pactis.*—V. Voet., núm. 13, tít. 2, lib. 17

Por referencia, los 1137 á 1139 del presente Código, y los 27 y 128 del Cód. de Comercio.

El primer § del art. anotado reproduce el 1591 Proy. 1851, y conviene con los 1862 y el 2º § con el 1864 Franc. 1826 y 1728 Ital. 1272 Port. 1927 Ante proy. belga. 1744, 1746 y 1747 Argent. 2435 y 2436 Méx. 2095 2º § Chil. 1882 Urug. 1679 Hol. 2843 Luis. 1338 Vaud. 1201 Austr. 230, tít. 17 parte 1ª Prus. 1868 y 1869 Bolív.

Aubry y Rau. § 383, nota 2, Delvincourt, t. III, par. 2ª, pág. 225; Delamarre, et. Lepointoin, *Du contrat de comisión*, t. II, núms. 250 y sigs. Troplong., núm. 775 y sigs. Merlin, *Question, verb. société*, § 2; Duranton, t. XVII, núm. 449, Zachariæ, § 383, texto y nota 6, y Duvergier, núm. 404.

(1) El últ. § es análogo al 174 del Cód. de Comercio.

Conviene con la 1ª parte del 1594 Proy. 1851, y está tomado en parte del 2794 Luis. 1863 Franc. 1727 Ital. 1274 Port. 1927 Ante proy. belga; 1754 y 1757 Argent. 2437 Méx. 2096 Chil. 1883 Urug. 1680 Hol.; 2844 Luis; 1870 Bolív.

V. Voet. núm. 22, tít. 2, lib. 17

CAPITULO III.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1700 La sociedad se extingue:

- 1º Cuando espira el término porque fué constituida.
- 2º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto
- 3º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios y en el caso previsto en el artículo 1699.
- 4º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los arts. 1705 y 1707.

Se exceptúan de lo dispuesto en los núms. 3º y 4º de este artículo las sociedades á que se refiere el art. 1670 (2).

Art. 1701 Cuando la cosa específica, que un socio había pro-

(2) Su precedente en las Ls. 4, § 1, 63, § 10, 65, párrafos 1, 3, 9 y 10, 59 al pr. tít. 2, lib. 17 Dig.—Las 10 y 11, tít. 10 Part. 5ª siguieron la doctrina romana.

Como la sociedad es un contrato basado en la confianza, es lógico que la muerte sea causa de su disolución, *qui societatem contrahit, certam personam sibi eligit*, § 5, tít. 26, lib. 3 Inst.

V. los arts. 32 y 1122 del presente Código,—43 del Cód. penal de 1870, y 218, 221, 222 y 878 del Cód. de Comercio.

El anotado corresponde con los 1595 Proy. 1851, y con los 1865 Franc.; 1720 Ital. 1276 Port. 1929, 1934. 1935 § 1º, 1936 y 1937 Ante proy. belga;

metido aportar á la sociedad perece, antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella (1).

Art. 1702 La sociedad constituida para tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios (2).

Art. 1703 Si la sociedad se prorroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva (3).

Art. 1704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso, el heredero del que halla fallecido sólo

1758, 1764, 1767, 1771, 772 y 1775 Argent; 2440 Méx. 2098 § 1º, 2099 § 1; 2100 § 1, 2103 § 1, 2106 § 1, y 2107 Chil. 1683 § 4 Hol., 2847 y 2848 Luis; 1208 y 1211 Austr. 273, tít. 17, parte 1ª Prus; 1339 Vaud.; 1875 Boliv., 1884 § 1, 1889 § 1, 1892 § 1, y 1803 Urug., 1812 Guat.

(1) Tiene analogía con las Ls, 58 y 63, § 10, tít. 2, lib. 17 Dig.—La 10, tít. 10, Partida 5ª habla sólo de la pérdida de la cosa después de haber sido aportada á la sociedad.

V. los arts. 1122, 1182,, 1462 y 1463 del presente Código. y 170 y 172 del Cód. de Comercio.

Los § 1 y 3 de nuestro art. concuerdan con el 1596 Proy. 1851 y con los 1867 Franc. 1713 Ital. 1908 Ante proy. belga, 2849 Luis, 1341 Vaud 1685 Hol. 1877, 1878 y 1879 Boliv. 1773 Argent. 2439 Méx. 2102 Chil. 1815 Guat.

(2) El Cód. de Comercio, art. 223, dispone, por el contrario, que la prórroga de las compañías mercantiles debe hacerse por voluntad explícita de los socios mediante nuevo contrato.

Por relación, los arts. 1215 y 1262 del presente Código.

El anotado corresponde á los 1932 Ante proy. belga, 1766 Argent, 2º párrafo 2098 Chil: tres últ. párrafo del 1884 Urug. 1886 Franc. 1730 Ital 1814 Guat. 1340 Vaud. 2849 Luis, 1876 Boliv.

(3) V. el art. 223 del Cód. de Comercio.—El presente art. está tomado del 1933 Ante proy. belga. 1814 Guat.

La cuestión de si la prórroga de una sociedad constituye una nueva sociedad es muy controvertida por los autores. Nuestro art. y el citado del Ante proy, belga la resuelven expresamente.

tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante, y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, sera guardado sin perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.º del art. 1700 (1).

Art. 1705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe, en tiempo oportuno, además debe ponerse en conocimiento de los otros socios (2).

Art. 1706 Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando

(1) Tiene analogía con la L. 65, párrafo 9, tit. 2, lib. 17 Dig., que pasó á la 10: tit. 10, Part. 5ª. Pero según la L. 59 del Dig., tit. y lib. citados, que corresponde á la 1 del tit. y lib. de la Part. antedichos, era nulo el pacto de que el heredero ingresara como sucesor en la sociedad.

V. además, para mayor ilustración, las Ls. 65, párrafo 10, y 40, tit. 2, lib. 17 Dig.

Los arts: 660 y 661 del presente Código tienen relación con el anotado. V. el 222 del Cód. de Comercio.

El anotado concuerda con el 1597 Proy. 1851 y con los 1868 Franc. 1732 Ital, 1277 Port. 2º § 1935 Ante proy. belga; 1760 y 1761 Argent. 2443 y 2444 Méx, 2103 y 2105 Chil, 1889 y 1891 Urug, 1816 y 1817 Guat, 1342 Vaud; 1688 Hol; 2853 Luis; 1208 Austr. 1880 Bolív,

(2) El prim. § tiene alguna analogía con lo que disponen las Ls. 5, tit. 37, lib. 4 Cód, párrafo 4, tit. 26, lib. 3 Inst, y L. 4, párrafo 1, 14 y sigs, tit. 2, lib. 17 Dig,

Trata de la renuncia fraudulenta, la L. 12, tit. 10, Part. 5ª y de la intempestiva, las 11 de los mismos tit. y Part,

El últ. párrafo concuerda con las 17, párrafo 1, tit. 2 lib. 17 Dig,--y 11 tit. 10, Part. 5ª

Por referencia, el 224 del Cód, de Comercio,

El anotado es reproducción exacta del 1598 Proy 1851, y conviene con los 1869 Franc, 1733 Ital, 1278, párrafo 1, Port, dos prims, párrafos 1831 Ante proy, belga; núm. 4º del 2440, 2445 y 2446 Méx, 2108, 2109 y 2110 Chil, 1894 2º párrafo y 1895 Urug; 2855 Luis; 1686 Hol; 1343 Vaud; 1212 Austr 289 tit, 17, parte 1ª Prus; 1881 Bolív,-- 1769 Argent, 1818 prim, § Guat:

no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes (3).

Art. 1707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales (1).

Art. 1708. La partición entre los socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, conforme á lo dispuesto en el art. 1689, á no haberse pactado expresamente lo contrario (2).

(3) V. las Ls. citadas en la nota precedente.

Concuerda con los 1599 Proy. 1851 y 1870 Franc.; 1734 Ital.; § 2 y 3 del 1278 Port.; dos últ. § 1931 Ante proy.; belga.; 2441 Méx.; 2111 Chil.; dos últ. § 1896 Urug.; 1344 Vaud.; 1687 Hol.; 2856 Luis; 1882 Bolív.; 2.º § 1818 Guat.

(V. Rogron.)

(1) V. las Ls. 14, 15 y 16, tit. 2, lib. 17 Dig., que aparecen transcritas en la 14 tit. 10, Part. 5.º

Nuestro art. es el 1600 del proy. 1851, y concuerda con los 1871 Franc.; 1735 Ital.; 1279 Port.; 1938 Ante proy. belga.; 2446 y 2447 Méx.; 1819 Guat.; 2859 Luis.; 1345 Vaud.; 1684 Hol.; 1883 Bolív.

(2) La igualdad y justicia que en el tratado de la partición se prescribe para los coherederos deben respetarse con mayor razón entre los socios, al decir de Goyena, cuando llegue el momento de determinar y liquidar su compañía, pues, según la L. 63 al princ., tit. 2, lib. 17 Dig.: *societas jus quodam modo fraternitatis inse habet.*

Por referencia, la L. 16 tit. 10, Part. 5.º y los arts. 1051 á 1067 del presente Código.

El anotado conviene con los 1601 Proy. 1851.--1872 Franc.; 1736 Ital.; 1280 Port.; 1939 Ante proy. belga 1788 Argent.; 2448 Méx.; 2115 Chil.; 1898 Urug.; 1824 Guat.; 1346 Vaud; 1689 Hol.; 2861 Luis.; 306. tit. 17, parte 1.ª Prus.; 1884 Bolív.